

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN  
EL JUICIO: “ROGER SAMUEL GAMARRA  
CABRERA C/ RAMÓN ESQUIVEL  
GONZALEZ Y OTROS S/ INDEMNIZACION  
DE DALOS Y PERJUICIOS” N° 879 AÑO:  
2017.-----

A.I. N°.....1018.....

Asunción, 21 de mayo de 2018



**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Mario Alfonso Ramírez Alcaraz, contra el A.I. N° 2816 de fecha 15 de junio de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Itapúa, y; contra el A.I. N° 85 de fecha 12 de mayo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de Itapúa, y; -----

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el accionante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió no hacer lugar con costas a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada y; la remisión de autos solicitada por el demandante. La segunda resolución declaró inoficiosas las providencias y actos procesales, declaró mal planteados y concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el hoy accionante y ordenó la devolución de autos al juzgado de origen.-----

**Sostiene** el accionante, que ya en primera instancia se violentó su derecho a la defensa en juicio y el debido proceso, en atención a que no fue notificado de la promoción de la excepción resuelta, situación que, a su criterio, torna nula las actuaciones de esa instancia. Asimismo, alega que el Tribunal ha omitido el estudio de los recursos interpuestos por su parte vulnerado expresas disposiciones del artículo 113 del Procesal Civil. Puntualmente cita como vulnerados los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.-----

**QUE**, el artículo 557 del C.P.C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”.-----

**QUE**, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

**QUE**, los fundamentos expuestos por el accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en las resoluciones impugnadas. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de las soluciones normativas del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasiona el fallo, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

**QUE**, analizado el escrito de promoción, surge que el accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes al estudiar el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

**QUE**, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

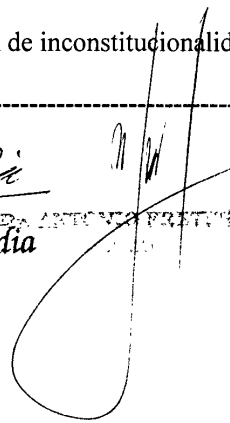
**RECHAZAR** "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

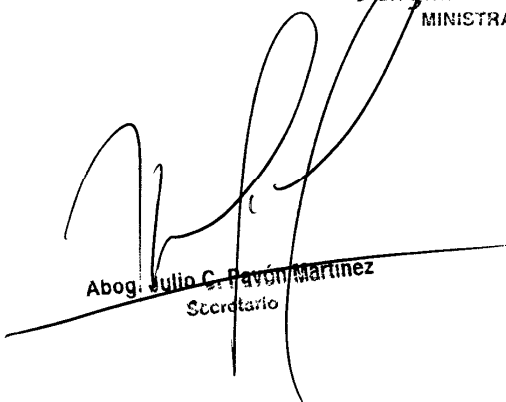
**ANOTAR** y notificar.-----

Ante mí:

  
Dra. Gladys E. Bareño de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dra. Antonia Pretorius

  
Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

